



Quibdó, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: EXPEDIENTE No. 27001 31 04 003 2021 00024 00  
ACCIONANTE: KEYNER PALACIOS BERRÍO  
ACCIONADOS: UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ DIEGO LUIS CÓRDOBA  
CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD  
TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ DIEGO LUIS CÓRDOBA  
NATURALEZA: ACCIÓN DE TUTELA

### **INTERLOCUTORIO No. 060**

Se encuentra a despacho la presente acción de tutela interpuesta por **KEINER PALACIOS BERRÍO**, quien actúa en nombre propio y en contra de la **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ "DIEGO LUIS CÓRDOBA" y EL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO DE ESA UNIVERSIDAD**, por la presunta violación de los derechos fundamentales a la **igualdad, debido proceso y elegir y ser elegido**. Por reunir los requisitos exigidos en los artículos 10 y 14 del decreto 2591 de 1991, se admitirá.

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por el accionante, se vinculará al presente trámite al Ministerio de Educación Nacional, y a la Asociación Sindical de Profesores Universitarios "ASPU" Seccional Universidad Tecnológica del Chocó, y, además, toda vez que el fallo que en el presente caso se deberá emitir, podría afectar los intereses de la comunidad estudiantil y académica de la institución universitaria, se le vinculará a este trámite constitucional para garantizarles el derecho de defensa y contradicción.

Así mismo, revisado el contenido del escrito de tutela, se encuentra que el accionante solicitó medida provisional, tendiente a ordenar la suspensión provisional de los efectos jurídicos del acuerdo 0010 de 2021. Como sustento de la anterior solicitud, señala que la referida medida se requiere con el fin de evitar un perjuicio irremediable.

Al respecto, advierte el Despacho que el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, establece que, desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Así el artículo 7º del mencionado decreto, establece: *"Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso (...)"*.



En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha señalado que la protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante<sup>1</sup>.

En este entendido, las medidas provisionales presentan ciertas restricciones, debido a que la discrecionalidad que comprende su ejercicio no implica un poder arbitrario o absoluto, es por esto que, la expedición de dicha protección cautelar debe ser razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada.

Ahora bien, en cuanto a la medida provisional solicitada, esta tiene como finalidad que se ordene la suspensión de los efectos del acuerdo 0010 de 2021. Frente a esto, considera este Despacho judicial que, al tener que fallarse la acción de tutela dentro de los 10 días siguientes a su recibo, este resulta un término adecuado para dirimir el asunto, sin que se evidencie la urgencia o extrema necesidad de decretar la medida provisional solicitada, ya que en el presente asunto no se observa de manera preliminar un riesgo inminente de afectación a los derechos fundamentales invocados que amerite la intervención urgente del Juez de tutela. Tampoco se evidencia o se prueba, de qué manera o porque razón, de no decretarse la suspensión solicitada, el fallo que se profiera resultaría inocuo. En ese sentido, debe señalarse que el tutelante no manifestó ni sustentó un perjuicio irremediable, además que la solicitud de medida provisional se encuentra dirigida en los mismos términos que las pretensiones principales de la acción de tutela, con lo cual, de accederse a la solicitud de medida provisional la acción de tutela perdería objeto pues la decisión de fondo que en ella debe tomarse estaría siendo resuelta desde el auto admisorio de la misma, por lo cual se negará.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la demanda de tutela interpuesta por **KEINER PALACIOS BERRÍO**, quien actúa en nombre propio y en contra de la **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ DIEGO LUIS CÓRDOBA** y el **CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ DIEGO LUIS CÓRDOBA**, por la presunta violación de los **derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, y elegir y ser elegido.**

**SEGUNDO:** Vincular a la presente acción de tutela al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, a la **ASOCIACIÓN SINDICAL DE PROFESORES UNIVERSITARIOS "ASPU" SECCIONAL UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ** y a los integrantes de la comunidad estudiantil y académica de la Universidad Tecnológica del Chocó.

---

<sup>1</sup> Autos 419 de 2017, 380 de 2010, 350 de 2010, reiterados en sentencia T-103 de 2018, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos.



**TERCERO:** De conformidad con el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, Por el medio más expedito notifíquese este auto a la **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ DIEGO LUIS CÓRDOBA**, al **CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO DE UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ DIEGO LUIS CÓRDOBA**, al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** y a la **ASOCIACIÓN SINDICAL DE PROFESORES UNIVSERSITARIOS "ASPU" SECCIONAL UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ**, haciendo entrega de copia de la demanda de tutela y sus anexos.

**CUARTO: Comunicar la presente providencia** a todas las personas que conforman la comunidad académica y estudiantil de la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba. Todos ellos podrán contestar la tutela, y alegar los documentos que pretendan hacer valer como pruebas, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

Para este efecto, se ordena a la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba, que dé a conocer la existencia de este proceso con la publicación de mensaje de datos en la ventana principal de la página Web de la institución universitaria y allegando a este Despacho Judicial las constancias pertinentes.

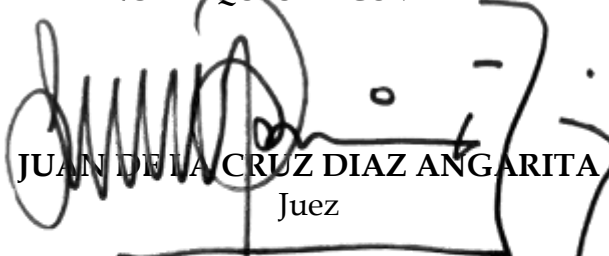
Por secretaría **publíquese** mediante aviso la presente providencia en el Sitio Web de este Despacho Judicial.

**QUINTO:** Ordénese a la **Universidad Tecnológica Del Chocó Diego Luis Córdoba**, y al **Consejo Superior Universitario De Universidad Tecnológica Del Chocó Diego Luis Córdoba**, para que dentro del término de **tres (3) días** siguientes, se sirva rendir informe de que trata el artículo 19 del decreto 2591 de 1991, sobre los hechos que dieron origen a la presente acción constitucional, allegando copia del expediente administrativo y/o la documentación, solicite o aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder con respecto al presente asunto.

**SEXTO: Comunicar la presente providencia** a la Representante del Ministerio Público.

**SÉPTIMO:** Ténganse como pruebas las aportadas por el accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN DE LA CRUZ DIAZ ANGARITA  
Juez

Firmado Por:

JUAN DE LA CRUZ DIAZ ANGARITA  
JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO PENAL DE LA CIUDAD DE QUIBDO-CHOCO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO PENAL DEL  
CIRCUITO DE QUIBDÓ**

[i03pctogdo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i03pctogdo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**71c42c07161b7b834765a1d7e2cde2e5e245a7ff971f2cddc0ae2bce99000c3b**

Documento generado en 22/07/2021 03:20:59 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**